

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **153**

Fecha Estado: 09/09/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120160040300	Jurisdicción Voluntaria	ROBERTO ALONSO GOMEZ ARROYAVE	SILVIA DEL SOCORRO RAMIREZ SALAZAR	Auto resuelve solicitud ORDENA INICIAR REVISIÓN DE INTERDICCIÓN	08/09/2022		
05615318400120170047100	Jurisdicción Voluntaria	MARIA ELVIRA JIMENEZ DE QUINTERO	ELKIN LENADRO QUINTERO JIMENEZ	Auto resuelve solicitud ORDENA INICIAR PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN	08/09/2022		
05615318400120170051300	Jurisdicción Voluntaria	MARIA GILMA LOPEZ PEREZ	LUIS ALEXANDER CARDONA LOPEZ	Auto resuelve solicitud ORDENA REMITIR COPIA E INICIAR PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN	08/09/2022		
05615318400120200023000	Verbal	HERNAN ALONSO MUÑOZ DAZA	ALEJANDRA MARIA ROJAS RAMIREZ	Auto suspensión proceso POR SOLICITUD DE AMBAS PARTES, POR ESPACIO DE 2 MESES	08/09/2022		
05615318400120210029300	Ordinario	MARIA NOHELIA MARULANDA	OFELIA JIMENEZ HOYOS	Auto tiene por notificado por conducta concluyente CURADORA AD-LITEM - ORDENA COMPARTIR EXPEDIENTE	08/09/2022		
05615318400120210030100	Verbal	JOSE ISRAEL VARGAS GIL	MARIA NORA OSORIO VELASQUEZ	Auto resuelve solicitud AUTORIZA NOTIFICACION NUEVA DIRECCION	08/09/2022		
05615318400120220015100	Verbal	DONELIA MARIA GALLEGRO QUINTERO	DONEY DE JESUS QUINTERO JARAMILLO	Paso al despacho notificado parte demandada TIENE AL DEMANDADO POR NOTIFICADO DESDE EL 02 DE JUNIO DE 2022.	08/09/2022		
05615318400120220019300	Procesos Especiales	ELIANA CARDONA MARIN	WILLIAM ARLEY MONTOYA QUINTERO	Auto resuelve solicitud REQUIERE DEMANDANTE PARA QUE INFORME COMO OBTUVO CORREO ELECTRÓNICO	08/09/2022		
05615318400120220025100	Verbal Sumario	IVAN DARIO DUQUE ESCOBAR	GUILLERMO ANTONIO DUQUE MARIN	Auto tiene por notificado por conducta concluyente CURADOR AD-LITEM - ORDENA COMPARTIR EXPEDIENTE	08/09/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120220028300	Verbal Sumario	BLANCA LIGIA ECHEVERRI ECHEVERRI	DIEGO ALEJANDRO BOTERO ECHEVERRI	Auto que Nombra Curador ABOGADA MARILUZ FRANCO ALZATE	08/09/2022		
05615318400120220028400	Verbal	ELISABETH HOLGUIN SALDARRIAGA	JOHN ALEXANDER ARCILA CARDONA	No se accede a lo solicitado NO TIENE POR NOTIFICADO A DEMANDADO, NO HAY CONFIRMACIÓN DE RECIBO	08/09/2022		
05615318400120220033000	Verbal Sumario	CARLOS ALBERTO CASTRO VARGAS	MANUEL JOSE CASTRO RIOS	Auto que Nombra Curador ELKIN YESID SALAZAR ECHEVERRI	08/09/2022		
05615318400120220036200	Ejecutivo	MARY LUZ ARBELAEZ LOPEZ	FREDY ANDRES GUTIERREZ PATIÑO	Auto que libra mandamiento de pago	08/09/2022		
05615318400120220037800	Peticiones	JAVIER ALONSO GONZALEZ RODRIGUEZ	DEMANDADO	Auto que decreta amparo de pobreza	08/09/2022		
05615318400120220039900	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	MARIA ROCIO ZULUAGA JIMENEZ	RAMON ANTONIO CASTAÑO ECHEVERRI	Sentencia DECRETA EJECUCION DE SENTENCIA	08/09/2022		
05615318400120220041000	Jurisdicción Voluntaria	MARIA ALCIRA RAMRIEZ SERNA	NICOLAS DE JESUS RAMIREZ SERNA	Auto admite demanda ORDENA INICIAR REVISIÓN DE INTERDICCIÓN	08/09/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09/09/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ
SECRETARIO (A)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA



Rionegro, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Interdicción Judicial por Discapacidad Mental Absoluta

Radicado: 2016-00403-00

Mediante memoriales recibidos el 01 y 07 de septiembre de 2022, el señor ROBERTO ALONSO GÓMEZ ARROYAVE, curador designado de la interdicta SILVIA DEL SOCORRO RAMÍREZ SALAZAR solicita al Juzgado copia de la sentencia de interdicción, y solicita se le conceda amparo de pobreza para que le realicen el examen de valoración de apoyo.

Ahora bien, de conformidad lo ordenado en el artículo 56 la Ley 1996 de 2019, además de las facultades otorgadas por la Ley, entre otros el artículo 2º de la Ley 762 de 2002, los artículos 42, 43 y 132 del Código General del Proceso, se DISPONDRÁ iniciar DE OFICIO el trámite de REVISIÓN de la interdicción de la referencia, en la cual se resolverá sobre la solicitud de concesión de amparo de pobreza.

Por Secretaría se SOLICITARÁ al Centro de Servicios Administrativos de la localidad, que sea radicada a éste Juzgado la presente solicitud como nueva demanda de Jurisdicción Voluntaria (artículo 577 C.G.P.), donde se continuarán surtiendo las actuaciones correspondientes, juicio que se tramitará conexo a este proceso de interdicción.

Por Secretaría háganse las remisiones y anotaciones del caso en el Sistema de Consulta Siglo XXI, y entérese en debida forma al interesado, a quien se remitirá copia de la sentencia solicitada.



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Rionegro, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Interdicción Judicial por Discapacidad Mental Absoluta

Radicado: 2017-00471-00

Mediante memorial recibido el 07 de septiembre de 2022, la señora MARÍA ELVIRA JIMÉNEZ DE QUINTERO, curadora designada del interdicto ELKIN LEANDRO QUINTERO JIMÉNEZ solicita al Juzgado se inicie el proceso de revisión.

Así pues, de conformidad lo ordenado en el artículo 56 la Ley 1996 de 2019, además de las facultades otorgadas por la Ley, entre otros el artículo 2º de la Ley 762 de 2002, los artículos 42, 43 y 132 del Código General del Proceso, se DISPONDRÁ iniciar el trámite de REVISIÓN de la interdicción de la referencia.

Por Secretaría se SOLICITARÁ al Centro de Servicios Administrativos de la localidad, que sea radicada a éste Juzgado la presente solicitud como nueva demanda de Jurisdicción Voluntaria (artículo 577 C.G.P.), donde se continuarán surtiendo las actuaciones correspondientes, juicio que se tramitará conexo a este proceso de interdicción.

Por Secretaría háganse las remisiones y anotaciones del caso en el Sistema de Consulta Siglo XXI, y entérese en debida forma a la interesada.

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA



Rionegro, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Interdicción Judicial por Discapacidad Mental Absoluta

Radicado: 2017-00513-00

Mediante memorial recibido el 02 de septiembre de 2022, la señora MARÍA GILMA LÓPEZ LÓPEZ, curadora designada del interdicto LUIS ALEXANDER CARDONA LÓPEZ, solicita al Juzgado copia de la sentencia de interdicción.

Ahora bien, de conformidad lo ordenado en el artículo 56 la Ley 1996 de 2019, además de las facultades otorgadas por la Ley, entre otros el artículo 2º de la Ley 762 de 2002, los artículos 42, 43 y 132 del Código General del Proceso, se DISPONDRÁ iniciar DE OFICIO el trámite de REVISIÓN de la interdicción de la referencia.

Por Secretaría se SOLICITARÁ al Centro de Servicios Administrativos de la localidad, que sea radicada a éste Juzgado la presente solicitud como nueva demanda de Jurisdicción Voluntaria (artículo 577 C.G.P.), donde se continuarán surtiendo las actuaciones correspondientes, juicio que se tramitará conexo a este proceso de interdicción.

Por Secretaría háganse las remisiones y anotaciones del caso en el Sistema de Consulta Siglo XXI, y entérese en debida forma a la interesada, a quien se remitirá copia de la sentencia solicitada.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA



Rionegro, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Declaración Existencia Unión Marital y Sociedad Patrimonial de Hecho y su Disolución
Demandante	Hernán Alonso Muñoz Mazo
Demandado	Alejandra María Rojas Ramírez
Radicado	No. 05-615-31-84-001-2020-00230-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Decisión	Accede suspensión del proceso.

En escrito presentado por los apoderados de la parte demandante y demandada, solicitan la suspensión del proceso por el término de dos meses, y por ende aplazar la audiencia a celebrarse el día de hoy, toda vez que buscan llegar a un acuerdo para terminar el proceso.

Para resolver,

SE CONSIDERA :

El artículo 161 del Código General del Proceso, dispone que el juez a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

“2º. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa”.

En el caso sub examen, se tiene que la solicitud de suspensión del proceso proviene de los apoderados de ambas partes, y la misma fue solicitada por espacio dos (02) meses, es decir, por tiempo determinado; en consecuencia, y de conformidad con la norma transcrita en precedencia, el Juzgado accederá a lo pedido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Ant.,

RESUELVE :

ÚNICO: DECRETAR la suspensión del presente proceso de Declaración Existencia Unión Marital y Sociedad Patrimonial de Hecho y su

Disolución, instaurado por el señor HERNÁN ALONSO MUÑOZ MAZO en contra de ALEJANDRA MARÍA ROJAS RAMÍREZ, por el término de dos (02) meses, contado a partir de la presentación del escrito, es decir a partir del 07 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUÍS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Rionegro, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Investigación de la Paternidad – Filiación Extramatrimonial
Post Mortem.

Radicado: 2021-00293-00

Se recibió escrito de aceptación del cargo por parte de la curadora ad litem de los herederos indeterminados del extinto GUSTAVO ARBOLEDA MORENO. Así las cosas, y dado que no se había acreditado su notificación en debida forma, téngase NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la referida curadora, de todas las providencias dictadas en el presente proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda de fecha 13 de agosto de 2021, a partir de la fecha en la cual fue presentado el escrito que antecede. Los términos de traslado comenzarán correr según el artículo 91, inc.2, del CGP., es decir, una vez vencidos los tres días de que disponía para reclamar la reproducción de la demanda y sus anexos.

Para los efectos pertinentes, se DISPONE por intermedio de la Secretaría del Juzgado, compartir al correo electrónico de la curadora, (mariluzfrancoa@hotmail.com) el link de consulta del expediente digital, el cual, valga decir, contiene la totalidad de las piezas procesales obrantes a la fecha en el proceso y se actualiza constantemente y conforme se provean actuaciones.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro - Antioquia, ocho de septiembre de dos mil veintidós.

Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Radicado	05-615-31-84-001-2021-00301-00

Téngase en cuenta la nueva dirección de la demandada informada por la apoderada de la parte actora, a efectos de la notificación del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, ocho de septiembre de dos mil veintidós.

Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00151-00

Aportada en debida forma la constancia del envío de la notificación, se tiene al señor DONEY DE JESUS QUINTERO JARAMILLO notificado del auto admisorio de la demanda dos días después del recibido de la notificación, esto es, el 02 de junio del presente año, el término de traslado comenzó a correr el día hábil siguiente, conforme al artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Rionegro, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Filiación Extramatrimonial
Radicado: 2022-00193-00

Mediante correo electrónico recibido el 07 de septiembre de la corriente anualidad, la parte demandante allega al Juzgado documentación por medio de la cual pretende acreditar la notificación del extremo pasivo, señor WILLIAM ARLEY MONTOYA QUINTERO.

Previo a emitir pronunciamiento sobre la misma, y toda vez que en la demanda no fue informado canal digital alguno del demandado, se REQUIERE al profesional del derecho para que dé estricto cumplimiento a lo prescrito en la parte final del inciso segundo del artículo 8 del referido Decreto, esto es, informe al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico denunciado como de propiedad del demandado MONTOYA QUINTERO (yasminguzmannarvaes@gmail.com) allegando las evidencias correspondientes.

Se recuerda además que, para atender como válida la notificación, deberá ser presentado al Juzgado el acuse de recibo del mensaje, o constancia de que el destinatario recibió el mismo, tal como fue ordenado por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 al declarar la exequibilidad condicionada del inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, cuya vigencia fue establecida de manera permanente mediante Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Rionegro, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Adjudicación de Apoyo.
Radicado: 2022-00251-00

Se recibió escrito de aceptación del cargo por parte de la curador ad litem del señor GUILLERMO ANTONIO DUQUE MARÍN. Así las cosas, y dado que no se había acreditado su notificación en debida forma, téngase NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al referido curador, de todas las providencias dictadas en el presente proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda de fecha 18 de julio de 2022, a partir de la fecha en la cual fue presentado el escrito que antecede. Los términos de traslado comenzarán correr según el artículo 91, inc.2, del CGP., es decir, una vez vencidos los tres días de que disponía para reclamar la reproducción de la demanda y sus anexos.

Para los efectos pertinentes, se DISPONE por intermedio de la Secretaría del Juzgado, compartir al correo electrónico de la curadora, (eymabogadosma@gmail.com) el link de consulta del expediente digital, el cual, valga decir, contiene la totalidad de las piezas procesales obrantes a la fecha en el proceso y se actualiza constantemente y conforme se provean actuaciones.

NOTIFÍQUESE

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Adjudicación de Apoyos
Radicado: 2022-00283-00

En atención a que, en constancia de notificación fallida de la señora DIEGO ALEJANDRO BOTERO ECHEVERRI, presentada por la Asistente Social adscrita al Centro de Servicios Administrativos de la localidad, se informa que el referido *“no está en condiciones de manifestarse al respecto ni de comprender el contenido del mismo, motivo por el que no puede realizarse la notificación ordenada”*, se asume por parte del Despacho que no podrá otorgar poder a un profesional del derecho para que la represente en las presentes diligencias. Por lo anterior, en aras de brindarle las garantías constitucionales de una debida defensa y proceso, se dará aplicación a el artículo 12 del Código General del Proceso que permite acudir a la analogía para llenar los vacíos normativos, de tal suerte que se le nombrará Curador Ad-litem para que lo represente, todo ello en la concepción de que dicha figura está diseñada para asistir a las personas que no pueden asistir a un proceso directamente.

En consecuencia, al señor DIEGO ALEJANDRO BOTERO ECHEVERRI se le designa como curadora ad-litem, a la abogada a la abogada MARILUZ FRANCO ALZATE, quien se localiza en la Carrera 51 N° 49-07 de Rionegro, Antioquia, teléfono 5611956 – 3103598174 y correo electrónico mariluzfranco@hotmail.com, a quien se le comunicará tal designación por el medio más expedito, a cargo de la parte actora, de lo cual se anexará constancia al expediente y una vez acepte el cargo, se dará el traslado de ley correspondiente.

Como gastos de curaduría se fija la suma de \$ 400.000.00.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Rionegro, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Declaración de Existencia de Unión Marital y Sociedad Patrimonial de Hecho
Radicado: 2022-00284-00

Mediante correo electrónico recibido el 05 de septiembre de la corriente anualidad, la parte demandante allega al Juzgado documentación por medio de la cual pretende acreditar la notificación del extremo pasivo, señor JHON ALEXANDER ARCILA, la cual no será tenida en cuenta por cuanto, no fue presentado el acuse de recibo del mensaje, o constancia de que el destinatario recibió el mismo, tal como fue ordenado por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 al declarar la exequibilidad condicionada del inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, cuya vigencia fue establecida de manera permanente mediante Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Adjudicación de Apoyos
Radicado: 2022-00330-00

En atención a que, en constancia de notificación fallida de la señora MANUEL JOSÉ CASTRO RODRÍGUEZ, presentada por la Asistente Social adscrita al Centro de Servicios Administrativos de la localidad, se informa que el referido *“no está en condiciones de manifestarse al respecto ni de comprender el contenido del mismo, motivo por el que no puede realizarse la notificación ordenada”*, se asume por parte del Despacho que no podrá otorgar poder a un profesional del derecho para que la represente en las presentes diligencias. Por lo anterior, en aras de brindarle las garantías constitucionales de una debida defensa y proceso, se dará aplicación a el artículo 12 del Código General del Proceso que permite acudir a la analogía para llenar los vacíos normativos, de tal suerte que se le nombrará Curador Ad-litem para que lo represente, todo ello en la concepción de que dicha figura está diseñada para asistir a las personas que no pueden asistir a un proceso directamente.

En consecuencia, al señor MANUEL JOSÉ CASTRO RODRÍGUEZ se le designa como curador ad-litem, al abogado ELKIN YESID SALAZAR ECHEVERRI localizable en el celular 3104140806 y correo electrónico yesidsalazare@gmail.com, a quien se le comunicará tal designación por el medio más expedito, a cargo de la parte actora, de lo cual se anexará constancia al expediente y una vez acepte el cargo, se dará el traslado de ley correspondiente.

Como gastos de curaduría se fija la suma de \$ 400.000.00.

NOTIFÍQUESE

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA.	Ejecutivo de Alimentos
EJECUTANTE.	MARY LUZ ARBELÁEZ LÓPEZ
EJECUTADO.	FREDY ANDRÉS GUTIÉRREZ PATIÑO
RADICADO.	0561531840012022-00362-00
ASUNTO.	Libra mandamiento de pago
Interlocutorio N°	447

Toda vez que la presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes; y 422 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. LIBRAR MANDAMIENTO de pago por vía ejecutiva a favor de SAMARA GUTIÉRREZ ARBELÁEZ, representada por su madre MARY LUZ ARBELÁEZ LÓPEZ, en contra del señor FREDY ANDRÉS GUTIÉRREZ, i) Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL CIENTO VEINTEPESOS M.L. (\$2.161.120)** por capital correspondiente a las cuotas alimentarias desde NOVIEMBRE DE 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda (AGOSTO DE 2022), ii) Por la suma de **CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M.L. (\$55.000)** por capital correspondiente a los gastos de educación DICIEMBRE de 2021, iii) Por la suma de **CUATROCIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS M.L. (\$406.400)**, por capital correspondiente a los gastos de vestuario de DICIEMBRE DE 2021 iv) Por la suma de **UN MILLÓN DE PESOS M.L. (\$1.000.000)**, por capital correspondiente a las cuotas atrasadas y pactadas en el acta de conciliación celebrada en la Comisaría de Familia de Rionegro, Antioquia el 21 de septiembre de 2021; más los intereses legales a la tasa del 0.5% mensual, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta su cancelación; y las cuotas mensuales que en lo sucesivo se causen hasta la terminación del proceso.

2º. De conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso se decreta el embargo del 40% de lo que legalmente constituye el salario mensual, primas, bonificaciones a que tenga derecho el señor FREDY ANDRÉS GUTIÉRREZ PATIÑO y el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales (cesantías) en caso de retiro o liquidación parcial (como garantía), como empleado al servicio de INGESTRUCTURAS UNIVERSALES., ubicada en la calle 38 N° 61-61 Rionegro,

Antioquia, teléfono 310 347 57 08, correo electrónico info@ingestructurasuniversales.com.

3°. De conformidad con lo estipulado por el artículo 148 del Código del Menor, en concordancia con el artículo 129 de la Ley 1098 del Código de Infancia y Adolescencia, se ordena dar aviso a la Oficina de Migración, Colombia con el fin de impedirle al demandado la salida del país hasta tanto no preste garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación.

4°. Con base en la norma antes indicada se ordena el reporte del ejecutado ante las centrales de riesgo.

5° Notifíquese el presente auto al ejecutado en la forma prevista en el artículo 8 de Ley 2213 de 2022 o de conformidad con el artículo 291 del Código de General del Proceso, informándole que dispone de cinco (5) días para pagar el valor de la obligación que aquí se le cobra o diez (10) días para excepcionar, artículo 442 ibídem.

7°. Notifíquese el presente auto al Defensor de Familia, quien podrá intervenir en el presente proceso, y al señor Agente del Ministerio Público.

8° RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la estudiante de derecho PAOLA MAMIÁN RAMÍREZ identificada con cédula de ciudadanía 1.038.406.133, en los términos y para los efectos del poder conferido, de acuerdo con los artículos 74, 75, 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, ocho de septiembre de dos mil veintidós.

Proceso	Amparo de Pobreza
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00378-00

De conformidad con los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso se concede amparo de pobreza al señor JAVIER ALONSO GONZALEZ RODRIGUEZ.

Como apoderado para que la represente en proceso de Sucesión se designa al Dr. ORLANDO ZULUAGA JIMENEZ, email: orlandozuluaga4@hotmail.com, cel.: 310 391 05 92.

NOTIFIQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Otros N° 027
Interesados	MARÍA ROCIO ZULUAGA JIMÉNEZ y RAMÓN ANTONIO CASTAÑO ECEHEVRRI
Radicado	05615 31 84 001 2022-00399-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia N° 202
Temas y Subtemas	Nulidad Eclesiástica
Decisión	Decreta ejecución de sentencia

El Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón - Rionegro remite copia de la parte resolutive de la sentencia proferida por ese Tribunal, mediante la cual se declaró nulo el matrimonio católico celebrado entre los señores MARÍA ROCIO ZULUAGA JIMÉNEZ y RAMÓN ANTONIO CASTAÑO ECEHEVRRI.

Para resolver,

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo estatuido por el artículo 3º de la Ley 25 de 1992, es competencia exclusiva de las autoridades religiosas, atendiendo los cánones y reglas reguladoras de la materia, decidir sobre las nulidades de los matrimonios celebrados por sus respectivas confesiones.

A su vez, el artículo 4º de dicha Ley, que modificó el artículo 147 del Código Civil, consagra:

“Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil...”.

Al comunicado enviado a este Despacho, se adjuntó escrito en el que se inserta la parte resolutive de la sentencia con constancia de ejecutoria; por consiguiente, dando aplicación a la norma antes transcrita, es procedente ordenar la ejecución del fallo para que produzca plenos efectos civiles.

De conformidad con el artículo 1820 del Código Civil, con la sentencia de nulidad del matrimonio se disuelve la sociedad conyugal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

FALLA:

1º. DECRETASE la ejecutoria de la sentencia de nulidad, en cuanto los efectos civiles, del matrimonio católico celebrado el 20 DE AGOSTO DE 2009, entre los señores MARÍA ROCIO ZULUAGA JIMÉNEZ y RAMÓN ANTONIO CASTAÑO ECEHEVRI, proferida el 29 DE AGOSTO DE 2022 por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón – Rionegro.

2º. Consecuencialmente, se declara disuelta la sociedad conyugal.

3º. Se ordena la inscripción de esta providencia en el registro civil de matrimonio de las partes, que se encuentra en la Notaría Única de El Santuario Antioquia, con serial Nro.7448425 y fecha de inscripción 4 de diciembre de 2019, en el libro de varios y en el registro civil de nacimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	“Jurisdicción Voluntaria” – REVISIÓN DE INTERDICCIÓN
DEMANDANTE:	María Alcira Ramírez Serna
BENEFICIARIA:	Nicolás De Jesús Ramírez Serna
RADICADO:	05 615 31 84 001 2022 00410 00 (Conexo al 2017-00489)
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO N° 446
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Cumplidos como se encuentran los requisitos sustanciales establecidos en los artículos 35, 36, 37 y 56 de la Ley 1996 de 2019, amén de las exigencias formales establecidas en los Arts. 82 ss., y 577 del C.G.P., se hace viable la ADMISIÓN de la demanda. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INICIAR el proceso de REVISIÓN DE INTERDICCIÓN JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA adelantado en favor de NICOLÁS DE JESÚS RAMÍREZ SERNA, identificado con C.C. 15.424.573, radicado en esta Dependencia Judicial bajo el número 2017-00489, tendiente a ordenar la ANULACIÓN DE LA SENTENCIA DE INTERDICCIÓN o determinar la necesidad de proceder a la ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite de “Jurisdicción Voluntaria” de que tratan los Arts. 577 y ss., del Código General del Proceso.

TERCERO: REQUERIR a la curadora MARÍA ALCIRA RAMÍREZ SERNA, identificada con C.C. 39.432.359, para que presente al Juzgado informe de valoración de apoyos de que trata el numeral 2º del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, valoración de apoyos que, deberá consignar como mínimo los siguientes datos:

- a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.
- b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.
- c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.
- d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus

actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

CUARTO: ORDENAR a la Asistente Social adscrita al Juzgado, que proceda a realizar ESTUDIO SOCIO FAMILIAR, que dé cuenta de las condiciones actuales en las que se encuentra el interdicto NICOLÁS DE JESÚS RAMÍREZ SERNA. La profesional del área social deberá señalar, además, si la referido se encuentra en condiciones de adoptar sus propias decisiones, o si, por el contrario, requiere un apoyo para ello como complemento a su capacidad legal, de acuerdo a la ciencia que rige la materia.

La parte interesada deberá suministrar el transporte requerido para el desplazamiento de la Asistente Social, desde el Centro de Servicios Administrativos, hasta la residencia del señor NICOLÁS DE JESÚS, y su regreso al mismo punto de recogida.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia al Agente del Ministerio Público, acorde con el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE



**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**